

# **N° 27030-TUR-MINAE-S-MOPT**

## **Reglamento Ley Concesión Funcionamiento Marinas Turísticas**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTERIOS DE TURISMO, DEL AMBIENTE Y ENERGÍA, DE SALUD  
Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con la ley N° 7744 (Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas),

### **CONSIDERANDO:**

1°—Que por ley 7744 del 6 de febrero de 1998, se estableció que la misma debía reglamentarse en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

2°—Que mediante la citada ley se constituyó la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos como un órgano desconcentrado en grado máximo, adscrito al Instituto Costarricense de Turismo quien emitirá la resolución técnica de aprobación o rechazo del anteproyecto, haciendo la recomendación a la Municipalidad o al ICT según sea el caso.

3°—Que corresponderá a la Municipalidad respectiva otorgar la concesión para el desarrollo de Marina, excepción hecha del Proyecto Golfo de Papagayo, en la cual por ley 6758 le corresponde al ICT el otorgarla.

4°—Que el proyecto inicial del presente Reglamento fue conocido por la Comisión de Estudio de la Problemática de la Zona Marítimo-Terrestre, creada por decreto número 16369-G del 10 de junio de 1985; y posteriormente por una comisión creada al efecto, ambas constituidas por al menos un miembro de cada una de las Instituciones mencionadas en la actual Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas, con el objeto de incluir las regulaciones sobre la construcción y funcionamiento de los puertos menores y de integrar los requisitos exigidos para la navegación, establecidos en los tratados internacionales y las leyes respectivas, así como los que afecten el régimen de la Zona Marítimo Terrestre.

5°—Que habiendo quedado claramente establecido en la ley la necesidad de promover y fomentar la navegación de placer y deportiva, los Ministros de Turismo, de Obras Públicas y Transportesele Salud y el de Ambiente y Energía consideran que deben ser establecidas claramente las potestades de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos, así como todos los trámites y procedimientos administrativos para el desarrollo sostenible de dicha actividad.

**Por tanto,.**

### **DECRETAN:**

## **REGLAMENTO A LA LEY DE CONCESIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MARINAS TURÍSTICAS**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1°—El presente Reglamento regula el procedimiento de otorgamiento de concesiones en la zona marítimo terrestre y el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, así como los trámites requeridos para la construcción y operación de marinas y atracaderos turísticos, en dichas zonas, en los términos en que señala la Ley y este reglamento.

Artículo 2°—Se regirán por el presente Reglamento las marinas y los atracaderos mayores y menores, especialmente contruidos o destinados para ser utilizados por embarcaciones de recreo, deportivas, turísticas y de pesca deportiva.

Artículo 3°—Para que la zona donde se pretenda desarrollar una Marina o Atracadero Turístico pueda ser considerada para uso de dichas embarcaciones, deberá reunir al menos las siguientes características:

- a) Contar con Plan Regulador debidamente aprobado para los sectores de zona marítimo terrestre o Plan Maestro para el caso de propiedades privadas y el Polo Turístico Golfo de Papagayo. El Plan Maestro deberá ser aprobado por la Dirección de Urbanismo del INVU de acuerdo a las normas de dicha Dirección, a excepción del Polo Turístico Golfo de Papagayo, el cual será aprobado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo.
- b) Las dársenas de atraque y de maniobras de las marinas y atracaderos deben ser de fácil navegación, incluso para las embarcaciones a vela y practicables en toda época del año.
- c) Tener acceso adecuado por vía pública terrestre, caso de no ser una isla.
- d) Podrán otorgarse concesiones en las áreas de la zona marítimo terrestre y el área adyacente cubierta permanentemente por el mar, con excepción de las áreas de manglar, los parques nacionales y las reservas biológicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7744.
- e) Respecto de las instalaciones a desarrollar como parte de la Marina Turística o atracadero turístico, se debe proporcionar a las embarcaciones un atraque cómodo y seguro contando con medios de izada, varada, lanzamiento y remolque, tomas de agua potable y de energía eléctrica, talleres de reparación, almacenes de pertrechos, suministros de combustibles, lubricantes y accesorios, instalaciones sanitarias e higiénicas, facilidades para el almacenaje de los desechos y prestar el servicio de recolección de desechos, además deberá contar con oficinas apropiadas para las instituciones públicas a las que se les ha asignado el control y vigilancia del correcto funcionamiento y operación de las Marinas.

Cuando se trate de atracaderos menores o mayores, se deberá proporcionar a las embarcaciones un arribo cómodo y seguro contando como mínimo con tomas de agua potable y de energía eléctrica, instalaciones sanitarias e higiénicas y facilidades para el almacenaje de los desechos y su recolección.

- f) Toda marina y atracadero mayor debe disponer de servicios de correo, teléfono y radiocomunicación. En el caso del servicio contra incendios, toda Marina o Atracadero deberá contar con ella en un radio no mayor a quince kilómetros (15 km) de distancia.

*(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 4°—Toda marina o atracadero turístico podrá ser construido y explotado por entes privados o por cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, por el Estado o bien por cualquiera de sus instituciones, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5°—Toda marina o atracadero turístico deberá permitir el libre acceso de las autoridades respectivas para el desempeño de sus funciones cuando así lo consideren necesario.

En caso de emergencias o peligro de naufragio el acceso a las instalaciones deberá ser expedita debiendo la administración de la Marina brindar toda la colaboración que se requiera. Además el concesionario i deberá proveer las medidas de seguridad necesarias para garantizar el libre tránsito por la zona pública.

## **CAPITULO II**

### **Nomenclatura y definiciones**

Artículo 6°—Para los efectos del presente Reglamento, excepto cuando se indique lo contrario, se entenderá por:

- a) **Marina Turística:** Conjunto de instalaciones marítimas y/o terrestres destinadas a la protección, el abrigo y la prestación de toda clase de servicios a las embarcaciones de recreo, turísticas y deportivas de cualquier bandera e independientemente de su tamaño así como a los visitantes y usuarios de ella, nacionales o extranjeros; asimismo comprende las instalaciones que se encuentran bajo la operación, la administración y manejo de una empresa turística. Se considerarán parte de una marina además los inmuebles, las vías de acceso a las distintas áreas y los demás bienes en propiedad privada, destinadas por sus dueños a brindar servicios a la Marina

Turística, y que se hayan considerado en la concesión. Para los efectos del inciso B del artículo tercero de la Ley se considerará como Marina también aquellas instalaciones portuarias compuestas por uno o más atracaderos mayores junto con tres o más atracaderos menores, o bien aquella instalación portuaria que contenga más de cinco atracaderos menores juntos.

b) **Atracadero:** Menor: Instalación portuaria de un solo puesto de atraque, para brindar seguridad en el arribo de las embarcaciones de hasta 40 metros de eslora máxima de diseño y operación, para el embarque y desembarque de turistas, tales como los desembarcaderos, muelles fijos o flotantes, rampas y otras obras necesarias.

c) **Atracadero:** Mayor: Instalación portuaria de un solo puesto de atraque que brinde seguridad a los turistas y atraque de las embarcaciones de más de 40 metros de eslora de diseño y operación.

d) **Puesto de Atraque:** Espacio de amarre ocupado por la embarcación, destinado al embarque y desembarque de pasajeros, con una capacidad máxima para cinco embarcaciones. En aquellos casos que las características y necesidades, tanto de la zona como del proyecto requieran una mayor capacidad, pretendiéndose siempre mantener el estatus de atracadero turístico, corresponderá al interesado solicitar y demostrar ante la CIMAT, la justificación de dicho aumento.

e) **Puesto de Amarre:** Sitio donde se amarra la embarcación en forma fija, permanente o temporal.

f) **Puesto de Fondeo:** Sitio donde permanece la embarcación, por un periodo no mayor a cuarenta y ocho horas, en condiciones de profundidad, serenidad y seguridad durante la espera para atracar.

*(Así reformado mediante artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 7°—En el texto de este Reglamento se emplean las siguientes siglas.

CIMAT: Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos.

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental.

GAR: Guardia de Asistencia Rural.

ICT: Instituto Costarricense de Turismo.

INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes. SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

### **CAPITULO III**

#### **De la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos**

Artículo 8°—De conformidad con el artículo 6° de la ley 7744, la CIMAT deberá estar constituida en un plazo no mayor a los quince días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente reglamento. La CIMAT estará integrada por el jerarca o representante de cada una de las Instituciones que en ese artículo se indican, debiendo estos últimos a su vez nombrar en la primera sesión ordinaria que se realice, el equipo técnico interdisciplinario que se encargará de revisar y recomendar técnicamente a la Comisión la aprobación o no del anteproyecto presentado. Estos funcionarios podrán provenir de los distintos departamentos técnicos especializados en la materia de cada una de la Instituciones miembros de la Comisión.

Artículo 9°—El funcionamiento de la CIMAT estará sujeta a las disposiciones que para los órganos colegiados establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10.—Son funciones de la CIMAT:

a) Promover que la realización de los proyectos de Marinas y Atracaderos turísticos en las zonas costeras del país, se ajusten a la normativa correspondiente.

b) Emitir la resolución técnica en que se aprueba o rechaza el anteproyecto de marina o atracadero turístico propuesto y presentado conforme lo indica la Ley y este Reglamento.

c) Establecer, conforme lo ordena el artículo 7°, inciso b) de la Ley, los términos técnicos de referencia a través de un Manual de Marinas y Atracaderos Turísticos, que deban incluirse en la planificación y realización de las obras y en la operación de las marinas turísticas o atracaderos turísticos, el cual será de carácter obligatorio, y que deberá elaborarse dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

- d) La vigilancia, control y fiscalización de las actividades relacionadas con la construcción, funcionamiento y operación de las marinas y atracaderos turísticos.
- e) Determinar las áreas que cada zona portuaria deberá ceder al Estado como públicos, de conformidad con lo dispuesto por el Plan Regulador Costero de la zona que se trate.
- f) Establecer sus propias normas internas de funcionamiento dentro del marco legal vigente.
- g) Las demás que le asigne la Ley y este Reglamento.

*(Así reformado mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 11.—La Comisión para el cumplimiento de sus funciones, deberá reunirse ordinariamente como mínimo una vez cada quince días naturales y extraordinariamente cuando fuera necesario. Habrá quórum con la asistencia de tres de sus miembros, sus acuerdos los tomarán por simple mayoría los cuales quedarán firmes en la sesión siguiente, según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, sin embargo los acuerdos podrán quedar firmes en la misma sesión si los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de estos.

Las abstenciones, votos en blanco y nulos serán contabilizados para efecto de la votación en caso de empate el Presidente someterá a segunda votación y si persiste el empate el voto del Presidente se computará como doble.

Artículo 12.—La CIMAT llevará los siguientes registros:

- a) Registro de Actas de sus sesiones.
- b) Registro de las solicitudes presentadas, enumeradas con anotación de la hora y la fecha de recibo.
- c) Registro de Anteproyectos aprobados, por orden cronológico y alfabético.
- d) Registro de Planos visados de cada proyecto.

Artículo 13.—Son funciones del Presidente de la CIMAT:

- a) Presidir los debates, decidir cuando los temas en discusión han sido suficientemente debatidos y someterlos a votación.
- b) Representar oficialmente a la Comisión.
- c) Solicitar a la Secretaría la convocatoria a sesiones extraordinarias.
- d) Fijar directrices técnicas e impartir instrucciones relacionadas con aspectos formales sobre las tareas de la Comisión.
- e) Las demás funciones y atribuciones propias de su cargo, de acuerdo al artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública.
- f) Otros fijados en el Reglamento.

*(Así reformado mediante artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 14.—En caso de ausencia del presidente, el vicepresidente lo sustituirá con sus mismas funciones. Cada Institución y/o Ministerio tendrá la obligación de designar a su vez a su suplente que podrá asistir con voz y voto a las sesiones a las que el propietario no pudiera asistir por causas previamente justificadas, estos suplentes serán juramentados por el Presidente de la Comisión.

*(Así reformado mediante Artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 27954 de 17 de junio de 1999)*

Artículo 15.—La CIMAT tendrá su sede en el ICT, el cual pondrá a su disposición los medios económicos, materiales, técnicos y humanos primarios necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para tales efectos se designará al menos una Asesoría Legal, una Secretaría de Actas y una Secretaría Técnica, que tendrá las funciones de Coordinación General y Jefatura Administrativa de la Dependencia creada al efecto, así como las definidas en el artículo 17 de este mismo reglamento. La Secretaría Técnica contará en todo caso con el apoyo de los profesionales en las distintas ramas que aportará a la Unidad Técnica a que se refiere el artículo siguiente cada Institución y Ministerio que integra la CIMAT.

*(Así reformado por Artículo 1° del Decreto Ejecutivo 27954 del 17 de junio de 1999)*

Artículo 16.—La Comisión contará con una Unidad Técnica integrada por el personal que cada una de las instituciones que integran la Comisión considere necesario, conforme lo indicado en el artículo octavo de este reglamento, a quienes les corresponderá emitir los criterios técnicos y recomendar ante la Comisión, la aprobación o no del anteproyecto y visado de planos de cada proyecto de conformidad con este Reglamento. De igual forma, la Comisión contará con una

Unidad Legal de apoyo y la Unidad Administrativa que estará integrada por una Secretaría de la Comisión y demás personal administrativo necesario cuyas funciones las coordinará el ICT.

*(Así reformado mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 17.—Son funciones y deberes de la Secretaría:

1. Recibir, analizar, y someter a conocimiento de la Comisión, las solicitudes y documentos necesarios para la aprobación de los anteproyectos.
2. Recibir, analizar y someter a conocimiento de la Comisión aquellas gestiones de su competencia relacionadas con la aplicación de la Ley de Marinas y este reglamento.
3. Verificar que las solicitudes y demás gestiones que planteen los interesados cumplan con los requisitos preestablecidos. Cualquier comunicación derivada de este análisis deberá notificarse al interesado.
4. Preparar junto con la Presidencia la agenda de los asuntos a tratar en cada reunión y levantar las actas de las sesiones que efectúe la Comisión.
5. Ejecutar y coordinar los estudios que solicite la Comisión, para lo cuál contará con el respaldo de todas las instituciones que integra la Comisión.
6. Convocar de oficio a las sesiones ordinarias, y convocar las extraordinarias a instancia del presidente o tres de los miembros de la Comisión, con no menos de 24 horas de antelación salvo los casos de urgencia. No obstante quedará válidamente constituida la Comisión sin cumplir los requisitos referentes a la convocatoria o a la orden del día, cuando asistan todos sus integrantes y así lo acuerden por unanimidad.
7. Comunicar los acuerdos sobre las solicitudes y otras gestiones realizadas por los interesados ante la Comisión, una vez firmes según las formalidades dispuestas en los artículos 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
8. Llevar un sistema actualizado de información sobre los anteproyectos aprobados y los planos del proyecto visados por la Unidad Técnica y demás documentos tramitados ante la Comisión.  
*(Así reformado el inciso anterior, mediante el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*
9. Llevar las actas de las sesiones de la CIMAT al día.
10. Otros que establezca este reglamento.

Artículo 18.—Las actas de las sesiones de la Comisión serán aprobadas en la siguiente sesión y serán firmadas por el Presidente y el Secretario y por aquellos integrantes que hubieran hecho constar su voto disidente.

Los acuerdos declarados en firme serán ejecutados por la Secretaría. Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar revisión del o los acuerdos que no hubieren sido declarados firmes adoptados en la sesión anterior, dicho recurso se deberá presentar durante la lectura y discusión del acta de la sesión anterior y deberá resolverse en ese momento salvo que la presidencia disponga conocerlo en sesión extraordinaria.

Artículo 19.—Contra los acuerdos emitidos por la Comisión el interesado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, la revocatoria la presentará ante la misma Comisión dentro del término de 3 días contados a partir de la comunicación del acuerdo. En caso de que la Comisión declare sin lugar la revocatoria, se enviará ante la Junta Directiva del Instituto para que conozca la apelación, lo que podrá dar por agotada la vía administrativa de conformidad con las disposiciones vigentes de la Ley General de 1a Administración Pública.

## **CAPITULO IV**

### **Trámites para aprobación del anteproyecto**

#### **SECCIÓN A**

#### **Trámites ante la CIMAT**

Artículo 20.—El interesado en construir una marina o atracadero turístico, de previo a solicitar la concesión ante la Municipalidad respectiva, o al ICT en el caso del Proyecto Golfo de Papagayo y de previo al inicio de cualquier construcción que constituya parte del desarrollo del proyecto, podrá presentar una consulta previa por escrito a la CIMAT, en la que hará una descripción general del

proyecto y su propósito, su ubicación en la hoja que corresponda del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50 000, y un esquema gráfico o plano de planta general del proyecto, donde se muestre el planteamiento de éste a grandes rasgos en una escala no mayor a 1:2000. Este trámite no constituye la solicitud formal a que se refieren los artículos 9º y 10º de la Ley, por lo que el plazo de los dos meses que ahí se menciona correrá a partir de la solicitud formal de aprobación del anteproyecto a que se refiere el artículo siguiente. Este trámite de consulta previa será opcional, y la CIMAT para resolver contará con un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de toda la documentación solicitada.

*(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 21.—En el caso de que se haya optado por realizar el trámite anterior, y la CIMAT haya resuelto dicha consulta previa, el solicitante deberá presentar a la CIMAT el formulario de solicitud formal de aprobación del anteproyecto con los estudios correspondientes a aquellas partes enumeradas en el Manual de Marinas y Atracaderos Turísticos, que la CIMAT le señaló en la resolución de la consulta previa y que dependerá de las condiciones particulares de cada proyecto. Dicho formulario y los respectivos estudios deberán ir acompañados del anteproyecto de edificación y explotación de la marina o atracadero, una valoración preliminar de la factibilidad técnica-económica en los términos indicados en el artículo 8º, inciso d) de la Ley de Marinas, de los atestados quedemuestren fehacientemente a criterio de la CIMAT la solvencia y capacidad financiera y experiencia del futuro concesionario para el desarrollo de las obras propuestas en el anteproyecto respectivo, la obtención de la viabilidad ambiental otorgada por la SETENA, y documento que verifique la viabilidad para la realización de la marina en el sitio propuesto de conformidad con el respectivo Plan Regulador o Plan Maestro. Se entiende que esta diligencia no crea derecho alguno a favor del solicitante. En caso que no se haya optado por el trámite preliminar del artículo 20º, se solicitará de igual forma todos los requisitos enumerados en el artículo anterior y en este artículo, debiendo presentarlos el solicitante en una sola vez.

En el caso del Proyecto Turístico Papagayo, el interesado deberá presentar paralelamente ante la Oficina Ejecutora del Proyecto, una copia del anteproyecto para verificar que el mismo se ajusta a las disposiciones técnicas del Plan Maestro, la cual deberá remitir su criterio a la CIMAT dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

*(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 22.—Recibirá toda la documentación requerida para la aprobación del anteproyecto la Unidad Técnica de la CIMAT contará con el plazo de un mes, dentro de los dos meses que contemplan los artículos 9 y 10 de la Ley para realizar la inspección del lugar donde se edificará la Marina o atracadero y para rendir el informe ante la CIMAT, a fin de que finalmente esta última rinda un dictamen razonado de aprobación o rechazo del anteproyecto dentro de los dos meses arriba indicados. La CIMAT, realizará en la medida de lo posible la gira de inspección preliminar junta con la SETENA, a fin de realizar una sola inspección y rendir un informe conjunto.

*(Así reformado mediante Artículo 1º del Decreto Ejecutivo 27954 del 17 de junio de 1999)*

Artículo 23.—La CIMAT contará con un plazo de dos meses, prorrogable por dos meses más, por una sola vez, contados a partir de la recepción de todos los documentos requeridos para manifestarse de forma obligatoria, expresa y razonada sobre la viabilidad o no de la solicitud de la concesión de la Marina o atracadero turístico que se gestione. Dentro de este plazo la CIMAT podrá solicitar las aclaraciones y adiciones al anteproyecto que considere necesarias, y una vez presentadas éstas, la Comisión contará únicamente con el plazo restante.

Artículo 24.—El dictamen de la CIMAT deberá comunicarse oficialmente al interesado a fin de que éste pueda acompañar la solicitud de aprobación definitiva del anteproyecto y el otorgamiento de la concesión ante la Municipalidad respectiva.

## **SECCIÓN B**

### **Procedimiento para aprobación definitiva del anteproyecto y otorgamiento de la Concesión**

Artículo 25.—El interesado, presentará a la Municipalidad o ante la Oficina Ejecutora del Proyecto Papagayo, según corresponda, solicitud de aprobación definitiva del anteproyecto y del

otorgamiento de la concesión, acompañándolo del dictamen de la CIMAT, y de la resolución sobre la viabilidad ambiental de la Marina resuelto por la SETENA. En caso necesario, la Municipalidad o la Oficina Ejecutora del Proyecto Papagayo podrán solicitar a la Comisión las aclaraciones y adiciones que estimare pertinentes, siguiendo el procedimiento estipulado en el artículo 10º de la Ley.

*(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 26.—La Municipalidad o el ICT en el caso del Proyecto Papagayo, contarán con un plazo de tres meses, a partir de transcurrido el plazo para oír oposiciones a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, para aprobar definitivamente el proyecto y otorgar o denegar la concesión solicitada. Toda resolución deberá ser razonada y notificada por escrito al interesado. Una vez aprobado en forma definitiva el anteproyecto y otorgada la concesión por la Municipalidad o el ICT; el interesado podrá iniciar el proceso de elaboración de planos finales y de los demás documentos para tramitar el permiso de construcción y aprobación del Proyecto a que se refiere la sección C del presente capítulo. Si en dicho proceso se introducen cambios no aprobados en el anteproyecto, los mismos deberán ser presentados ante la Oficina Ejecutora en el caso del Proyecto Papagayo y la CIMAT para su aprobación o rechazo, cuya resolución será de carácter vinculante para la Municipalidad.

*(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 27.—Como parte de los trámites que internamente realizará la Municipalidad o la Oficina Ejecutora en el caso del Proyecto Papagayo, dentro del primer mes a partir de la presentación de todos los documentos, se hará la publicación por una sola vez de un edicto en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, donde se indiquen los generales del solicitante y las características principales del proyecto, a fin de que los interesados puedan presentar oposiciones, dentro del mes siguiente a la publicación del edicto.

La oposición al otorgamiento de una concesión para Marina o Atracaderos turísticos deberá ser debidamente fundamentada e ir acompañada de toda la prueba junto con el escrito inicial. Aquellas oposiciones que no reúnan al menos la indicación del fundamento jurídico y la prueba se darán por rechazadas ad portas, sin que se le dé trámite alguno. En todo caso la Municipalidad o el Consejo Director de Papagayo según corresponda, podrá solicitar al opositor cualquier prueba que considere necesaria para la resolución de la oposición y contará con un mes a partir de su presentación para resolverla, salvo que la oposición se funde en aspectos técnicos en cuyo caso la Municipalidad deberá consultar a la CIMAT y esta última tendrá un plazo de un mes a partir de la recepción de todos los atestados para emitir su criterio.

Las oposiciones serán conocidas por el Concejo Municipal o el Consejo Director de Papagayo en este caso, quien decidirá finalmente sobre la procedencia o no de la misma.

En el caso de la municipalidad, contra su resolución cabrá recurso de revocatoria, y una vez resuelto este último se seguirán los trámites estipulados en el Código Municipal.

En el caso del Proyecto Turístico Papagayo cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, a la cual le corresponde en definitiva el agotamiento de la vía administrativa.

*(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 28.—En el caso de las zonas administradas por las municipalidades, contra la resolución que rechace definitivamente el anteproyecto y el otorgamiento de la concesión cabrán los recursos establecidos en el Código Municipal.

En el caso del Proyecto Turístico Papagayo, la concesión será otorgada o rechazada definitivamente por la Junta Directiva del ICT, previa recomendación del Consejo Director de Papagayo. Contra la resolución que emita la Junta Directiva del ICT, cabrá recurso de reposición.

*(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 29.—La Municipalidad o el ICT, según corresponda, elaborarán el contrato de concesión de conformidad con lo indicado en el Manual de Marinas y Atracaderos Turísticos y con fundamento en la información obtenida en este proceso y comunicarán a la CIMAT la fecha de

inicio de las obras y período de ejecución para los efectos de ejercer la fiscalización a que se refiere la Ley.

*(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 30.—El contrato indicará al menos el área de la concesión de acuerdo a lo establecido en el anteproyecto aprobado por la CIMAT. Igualmente deberá indicar el monto de la inversión por etapas y la correspondiente garantía que deberá mantener vigente durante cada etapa de la construcción de la Marina o Atracadero, según lo estipulado por los artículos 13 y 14 de la Ley de Marinas. Así mismo deberá indicar el plazo de la concesión, y la obligación del concesionario de permitir el acceso irrestricto de los inspectores de la CIMAT y las instituciones públicas competentes durante la construcción y operación de la Marina o atracadero. Se considerará para todos los efectos como parte integrante del contrato de concesión toda la documentación aportada a la CIMAT y a la Municipalidad en los procesos de aprobación de los anteproyectos.

Artículo 31.—Para la fijación del plazo de la concesión se tomarán en cuenta al menos los siguientes parámetros:

1. Monto total de la inversión, y capacidad económica demostrada.
2. Plazo proyectado de recuperación de la inversión, que responda al perfil económico presentado para la aprobación del anteproyecto.
3. Área de la concesión.

Artículo 32.—La Municipalidad, en todos los casos tendrá derecho a cobrar y percibir un canon anual, por la concesión del 0,25% sobre el valor de las obras marítimas y complementarias en tierra, construidas en el área de concesión, de conformidad con lo indicado en el artículo 17 de la Ley.

## **SECCIÓN C**

### **Trámites para la aprobación de planos constructivos, construcción y ejecución del proyecto**

Artículo 33.—Una vez otorgada la concesión por parte de la Municipalidad o el ICT, el interesado deberá presentar ante la CIMAT los siguientes requisitos a fin de visar los planos del proyecto en un término no mayor a dos meses contados a partir de la recepción de todos los documentos requeridos para la final obtención de los respectivos permisos de construcción:

- a) Planos finales de construcción.
- b) Memoria de Cálculo.
- c) Especificaciones técnicas de los materiales, procedimientos y métodos constructivos, presupuesto y programa de trabajo final para su verificación definida.
- d) Estudios de detalle para el diseño solicitados por la CIMAT como condición complementaria a la aprobación del anteproyecto.
- e) Reglamento Interno de la Marina, que deberá ser aprobado por la CIMAT.

La Unidad Técnica podrá solicitar al interesado cualquier aclaración para el visado final, dentro del plazo arriba estipulado; presentadas las aclaraciones la CIMAT contará con el plazo restante a efecto de expedir la resolución correspondiente. En el caso del Proyecto Papagayo, una copia de los planos, del estudio de detalle arquitectónico y del Reglamento Interno de la Marina deberán ser presentados paralelamente ante la Oficina Ejecutora para verificar que los mismos se ajustan a las disposiciones técnicas del Plan Maestro, y demás regulaciones del Proyecto, la cual deberá remitir su visado a la CIMAT dentro del primer mes siguiente a su recepción.

*(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 34.—Cumplidos los requisitos de los planos constructivos y visados por parte de la Unidad Técnica, la oficina centralizadora de Permisos de Construcción los revisará, y otorgará el respectivo permiso en un término máximo de ocho días hábiles contados a partir de la recepción de los planos.

*(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 35.—Una vez que el interesado cuente con los planos constructivos debidamente aprobados por la Oficina Centralizadora de Permisos de Construcción, deberá presentarlos a la Municipalidad respectiva, para que ésta le otorgue el permiso de inicio de obras, en un plazo máximo de ocho días hábiles.

Artículo 36.—El interesado deberá iniciar las obras en el término indicado en el contrato de concesión, debiendo comunicar la fecha de inicio, con quince días naturales de anticipación a la CIMAT y a la Municipalidad o a la Oficina Ejecutora del Proyecto Papagayo según corresponda, para que estos programen las inspecciones correspondientes, las cuales se procurarán realizar en forma coordinada, cada uno dentro del campo de su competencia.

*(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 37.—Para introducir cambios substanciales a los planos aprobados se debe contar con la anuencia previa y por escrito de la CIMAT y de la Municipalidad o de la Oficina Ejecutora en el caso del Proyecto Papagayo. Tratándose de modificaciones menores al proyecto, a criterio de la CIMAT seguirán el trámite normal de los permisos de construcción. La CIMAT enviará periódicamente personal técnico para inspeccionar el avance de la obra y sus efectos en el ecosistema. Para tales efectos la CIMAT comunicará formalmente al concesionario, con al menos una semana calendario la fecha en se realizará la inspección y la cantidad de personas que asistirán a la misma.

*(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

Artículo 38.—Será obligatorio mantener en el sitio la bitácora de la obra del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, lo mismo que el cronograma de trabajo y los planos constructivos aprobados. El concesionario deberá informar a la Municipalidad o a la Oficina Ejecutora de Papagayo según corresponda y a la CIMAT, sobre la fecha de conclusión de las obras para su recepción, aprobación formal y otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento que emitirá el Ministerio de Salud.

*(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*

## **SECCIÓN D**

### **Permiso de funcionamiento**

Artículo 39.—La Municipalidad deberá otorgar finalmente el permiso de funcionamiento en un plazo no mayor a ocho días naturales contados a partir de que esta última reciba la totalidad de los documentos requeridos.

## **CAPITULO V**

### **Del control de la navegación y de la seguridad marítima**

Artículo 40.—La ley 4786 del 5 de julio de 1971, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la competencia en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional de cabotaje y por vías de navegación interior, y como tal ejercerá con exclusividad la autoridad marítima nacional encargada de velar por el cumplimiento de los objetivos nacionales tendientes a optimizar la seguridad marítima y a la preservación de la vida humana en el mar.

Artículo 41.—Las actividades a desarrollar en las Marinas y Atracaderos Turísticos relativos a la regulación y control de la navegación y de seguridad marítima serán ejercidas reguladas y controladas por el MOPT, en un plazo máximo de ocho días contados a partir de la publicación del presente reglamento, el MOPT publicará la normativa que en materia de navegación y seguridad marítima registrá para las Marinas y Atracaderos Turísticos.

Artículo 42.—Las directrices emitidas por el MOPT en lo relativo a regulación y control de la navegación y seguridad marítima serán de acatamiento obligatorio por parte de los concesionarios, y cualquier infracción a las mismas podría conllevar a la ejecución de la garantía de operación a que se refiere el artículo 14 de la Ley, pudiendo considerarse también causal de la cancelación de la concesión.

Artículo 43.—Toda Marina o atracadero Turístico tendrá un administrador que será el responsable del correcto uso y manejo de los bienes y servicios que brinda la Marina o atracadero y será el

responsable de coordinar con los funcionarios públicos presentes en las instalaciones de estas los aspectos relativos al ejercicio de las potestades de control y vigilancia del puerto de acuerdo a su respectiva competencia.

Artículo 44.—Toda Marina o atracadero turístico deberá contar de previo al inicio de sus operaciones con un reglamento interno aprobado por la CIMAT que deberá contener al menos lo siguiente:

- Indicación de Planes preventivos y de mitigación para situaciones de emergencia (incendio, derrames de combustibles, accidentes marítimos, hundimiento de embarcaciones, búsqueda y rescate).
- Indicación del Equipo con que se cuenta para atender **las** emergencias arriba citadas.
- Reglamento propiamente dicho de Operación de la Marina.
- Reglamento Interno de Trabajo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Normas Ambientales derivadas de la declaratoria jurada de compromisos ambientales.

Artículo 45.—La navegación de los buques de recreo en aguas de la Jurisdicción nacional será regulada y controlada por el respectivo departamento del MOPT con el auxilio de las autoridades competentes. La navegación deberá ajustarse a las normas profesionales técnicas y de seguridad que prescriban las leyes, reglamentos y convenciones internacionales sobre la materia. El MOPT, realizará las investigaciones que se ameriten y determinará lo concerniente en cada caso, ajustándose a la Ley.

Artículo 46.—Toda embarcación procedente de Puerto Internacional que ingrese a la rada o fondeadero de la Marina, deberá reportarlo a la Capitanía de Puerto o Delegación Marítima. El Administrador de la Marina tendrá la obligación de coordinar con las autoridades portuarias, migratorias, aduaneras, sanitarias, de salud y policiales, a efectos de que a la mayor brevedad posible se realicen los procedimientos y trámites legales que permitan, si fuere el caso el ingreso de la embarcación y sus tripulantes.

Durante su estadía en el país, las embarcaciones de bandera extranjera y sus tripulantes se someterán al ordenamiento costarricense y convenios internacionales que rigen la materia y la permanencia de las embarcaciones que empleen los servicios de la Marina propiamente se registrarán por lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de la ley 7744. Además corresponderá al funcionario de Migración y Extranjería destacado en la Marina otorgar a los tripulantes a la mayor brevedad posible el permiso de permanencia en tierra costarricense de conformidad con las políticas que fije al respecto.

Artículo 47.—El Administrador de una marina o atracadero turístico debe estar acreditado ante el departamento respectivo del MOPT, así como recibir junto al personal a su cargo, la capacitación que el MOPT estipule para un mejor desempeño, en salvaguarda de la seguridad de los bienes materiales y la vida humana.

Artículo 48.—En las marinas o atracaderos turísticos es prohibido arrojar toda clase de materiales contaminantes, incluyendo sentinas cenizas, aceites, desperdicios, basuras y similares desde las embarcaciones atracadas o fondeadas. En caso de incumplimiento, el administrador por medio del regente ambiental ordenará la limpieza inmediata y comunicará a las autoridades para que estas procedan según corresponda. Los dueños de las respectivas embarcaciones, sus usuarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que incumpla las disposiciones de este artículo, deberán pagar las multas que para los efectos establece la legislación ambiental vigente.

Artículo 49.—El MOPT a través de las Capitanías de Puerto o con el auxilio de la Guardia de Asistencia Rural, las Autoridades de la Vigilancia Marítima y cualquier otro organismo encargado de velar por el control policial, antidrogas, migratorio y hacendario controlará el fiel cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Artículo 50.—Durante el período de servicio de la Marina o atracadero turístico no se construirán obras que no estén debidamente aprobadas.

Artículo 51.—Las actividades de navegación y movimientos internos o externos que realicen las embarcaciones que empleen los servicios de una Marina o atracadero turístico serán reguladas y controladas por el MOPT, para lo cual los funcionarios tendrán, la potestad de someter la marina a inspecciones periódicas sobre su funcionamiento, debiendo los concesionarios facilitar sus labores y acatar las recomendaciones respectivas. Cuando lo requieran, solicitarán asesoría técnica de la CIMAT.

Artículo 52.—Las embarcaciones nacionales o extranjeras para hacerse a la mar deberán observar el Reglamento para la emisión de zarpes en cuanto a sus actividades de navegación. Para los efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá a los Cruceros Turísticos como la única embarcación extranjera que puede realizar actividades lucrativas en el país durante su permanencia en aguas nacionales.

## **CAPITULO VI**

### **Sanciones**

Artículo 53.—El concesionario que incumpla las disposiciones del Contrato de Concesión de la Ley, y este reglamento, perderá a favor de la Municipalidad la garantía de cumplimiento de construcción a que se refiere el artículo 14 de la Ley, y se le iniciarán los trámite de cancelación de la concesión, sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios correspondan. Respecto del inciso C del artículo 20 de la Ley de Marinas y Atracaderos Turísticos se entenderán por obligaciones tributarias aquellas que directamente surjan del contrato de concesión o de la operación de la marina o atracadero turístico.

Artículo 54.—El concesionario que inicie la operación de una marina o atracadero turístico sin el permiso de funcionamiento que indica este reglamento, será sancionado con el cierre inmediato del puerto por el MOPT y la Municipalidad sin perjuicio de las responsabilidades penales civiles y administrativas que le correspondan.

En caso de incumplimiento a las normas contenidas en el capítulo V de este Reglamento se ordenará de oficio, la cancelación de registro, matrícula y certificado de navegabilidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 30 del Reglamento 12568-TSH del 30-4-81.

Tratándose de buques extranjeros serán los propietarios los obligados a pagar los daños y gastos que ocasionen, no autorizándose el zarpe de los mismos, hasta que no cumplan con tal obligación.

Artículo 55.—El propietario de una embarcación nacional que no cumple con lo indicado en las disposiciones contenidas en este Reglamento será sancionado con la suspensión del permiso de navegación hasta tanto no regularice su situación.

Artículo 56.—El propietario de una embarcación extranjera que no cumple con lo exigido en los artículos 51 y 52 de este reglamento será obligado a abandonar las aguas nacionales. La comunicación se hará por conducto de la representación diplomática del país de origen.

Artículo 57.—El propietario o capitán que zarpe sin el permiso de la Capitanía de Puerto será obligado a regresar a su fondeadero habitual y le serán cobrados los gastos que pudiera ocasionar, sin perjuicio de cualquier otra sanción que le sea aplicable.

Artículo 58.—Los daños que eventualmente pudiera ocasionar el proceso constructivo de la marina turística o atracadero, en el área del proyecto y sus vecindades, serán responsabilidades del concesionario y el profesional encargado de la obra exclusivamente y no de las autoridades que intervengan en el proceso.

Artículo 59.—El incumplimiento en cuanto a los compromisos ambientales adquiridos durante el proceso de aprobación del EIA estará sujeto a las sanciones estipuladas en la legislación ambiental vigente, pudiendo constituirse en causal de cancelación de la concesión y la aplicación total o parcial de la Garantía Ambiental.

## **CAPITULO VII**

### **Disposiciones transitorias**

Transitorio I.—Las solicitudes de Marinas y/o atracaderos que se encuentren en trámite, así como aquellas que hayan sido aprobadas previamente a la fecha de publicación del presente reglamento, deberán ajustarse a los procedimientos aquí estipulados en el estado en que se encuentren donde se procurará aplicar las nuevas reglas en materia de Concesión y Operación de Marinas Turísticas armonizándolas en cuanto fuera posible con los criterios, autorizaciones y actuaciones ya practicadas y emitidas por las entidades públicas competentes, las cuales, para todo efecto se tendrán como plenamente válidas y eficaces.

Artículo 60. —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Transitorio II.—Las marinas o atracaderos que se encuentren funcionando al margen de las normas técnicas y ambientales vigentes de conformidad con el Transitorio respectivo de la Ley General del Ambiente, deberán ajustarías en el término de seis meses contados a partir de la publicación de este reglamento, de acuerdo a las indicaciones que le dé al efecto la CIMAT y la SETENA bajo pena de que se ordene el cierre definitivo del mismo.

Transitorio III.—De conformidad con el transitorio primero de la Ley de Marinas en el área del Proyecto Golfo de Papagayo el otorgamiento de la concesión le corresponderá al Instituto Costarricense de Turismo entendiéndose que se seguirán los mismos trámites ante la CIMAT, estipulados en la Ley N° 7744 y el presente Reglamento y en cuanto resulte compatible, se aplicará supletoriamente el Reglamento para el otorgamiento de concesiones de este Polo Turístico Papagayo, Decreto Ejecutivo N° 25439-MPTUR de 27 de agosto de 1996 y sus reformas.

*(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32617 del 30 de mayo de 2005).*